

LA INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO UN COMPROMISO CON LOS DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE ESPAÑA

STATE INTERVENTION IN ERADICATION OF VIOLENCE AGAINST WOMEN AS A COMMITMENT TO HUMAN RIGHTS: THE CASE FOR SPAIN

Sergio de la Herrán Ruiz-Mateos
Investigador predoctoral FPU de Derecho penal
Universidad de Cádiz (España)

Fecha de recepción: 11 de octubre de 2020.

Fecha de aceptación: 16 de noviembre de 2020.

RESUMEN

La violencia de género es considerada en la actualidad uno de los más graves atentados contra los derechos humanos. Con el objetivo de erradicar esta forma de criminalidad, los Estados han de ostentar un rol activo y preponderante. Sin embargo, aquello que en un principio parecía formar parte de la voluntad particular de cada Estado, es hoy una obligación de dimensión internacional y, en su caso, europea, sometida a responsabilidad en los casos de omisión o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. España, como integrante de la comunidad internacional y europea, está llamada a posibilitar los canales de promoción de derechos de las mujeres, en general, y de protección de las víctimas, en particular. Se justifican así las propuestas de reforma de los últimos tiempos y las recientes sentencias nacionales que atribuyen responsabilidad a órganos de la administración pública española por errores en la respuesta a casos de violencia machista.

ABSTRACT

Gender based violence is currently considered one of the gravest violations of human rights. In order to eradicate this form of crime, States must play an active and preponderant role. However, what at first seemed to be part of the goodwill of each State, today has become an obligation with an international and, as the case may be, European dimension, subject to liability in cases of omission or negligence in the

fulfillment of their duties. Spain, as a member of the international and European community, is called upon to enable means for the promotion of women's rights, in general, and the protection of the victims, in particular. This justifies the latest and preceding proposed reforms and the recent national court sentences that attribute responsibility to bodies of the Spanish public administration for errors in response to the cases of male-dominated violence.

PALABRAS CLAVE

Violencia de género, derechos humanos, responsabilidad estatal, diligencia debida, España.

KEYWORDS

Gender violencia, human rights, state responsibility, due diligence, Spain.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. MARCO NORMATIVO: DEL COMPROMISO AL MANDATO JURÍDICO. 2.1. Ámbito internacional. 2.2. Ámbito europeo. 2.1.1 El Consejo de Europa 2.2. La Unión Europea. 2.3. Ámbito nacional: el caso de España **3. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL POR INFRACCIÓN DE LA DILIGENCIA DEBIDA EN VIOLENCIA DE GÉNERO. BIBLIOGRAFÍA**

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. LEGAL FRAMEWORK: FROM COMMITMENT TO LEGAL MANDATE. 2.1 International level 2.3. European level. 2.1.1. The Council of Europe. 2.2.2. The Union European 2.2.3. National level: the case for Spain. **3. RESPONSIBILITY OF THE SPANISH STATE FOR INFRINGEMENT OF THE DUE DILIGENCE IN THE FIELD OF GENDER BASED VIOLENCE. BIBLIOGRAPHY.**

1. INTRODUCCIÓN.

Los Estados cimentados sobre sistemas democráticos han de estar comprometidos con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Ya no solo por el mandato que llega desde organizaciones internacionales como, en la esfera internacional, Naciones Unidas, o en el comunitario, la Unión Europea, sino como

parte indisociable del pensamiento social y democrático. Esa llamada a la actuación positiva de los Estados tendente a garantizar la pervivencia y desarrollo de los derechos humanos está impregnada en la normativa internacional, europea y, por lo general, en la interna de cada Estado. En este orden de cosas, hoy en día es indiscutible que el fenómeno de la violencia de género, entendido este en un sentido amplio como cualquier acto de violencia física, psicológica, sexual o económica producida contra una mujer tanto en el ámbito familiar como fuera de él, supone uno de los grandes retos para las democracias, pues con él y, en ocasiones, la inacción de lo público, se perpetúa una violación sistémica de Derechos Humanos perpetrada contra el mayor colectivo humano después de la propia humanidad: las mujeres¹.

La globalización de esta clase de violencia discriminatoria obliga a que sea atajada desde un prisma internacional. Se está en presencia de una acción criminal que ya afecta en algunas de sus manifestaciones, y según datos de ONU Mujeres, a más del 35% de la población mundial femenina. Algunos indicadores elevan esas cifras al 70% en el ámbito familiar². La realidad social, junto a las reivindicaciones de los movimientos feministas, han logrado que lo que hasta ahora ha sido entendido como un mero compromiso condicionado al albur del voluntarismo de cada Estado, haya pasado a ser una exigencia jurídica de carácter preceptivo sujeta, inclusive, a responsabilidad. Sin ir más lejos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a una serie de Estados por deficiencias en el tratamiento de supuestos de violencia de género. Esto entronca con una histórica discusión jurídica, como es el carácter potestativo o preceptivo de la normativa y jurisprudencia que excede a la estatal. Hasta no hace demasiado tiempo la normativa internacional y europea no suscitaba demasiadas dudas al proyectarse sobre las denominadas *recomendaciones*, siendo los Estados quienes verdaderamente debían decidir sobre cómo y bajo qué contextos amparaban a las mujeres ante el riesgo de sufrir violencia machista y cómo resarcirlas una vez padecida. Violencia machista que, a mayor abundamiento, y no en pocas ocasiones, viene propiciada omisivamente por los propios Estados, y que ya empieza incluso a reflejarse en los Tribunales como recientemente ha ocurrido en España. En cambio, la legislación internacional creada en entornos institucionales en los que participan los propios Estados ha posibilitado generar un sistema a la vanguardia del *checks and balances* en materia de derechos humanos, y que acoge al fenómeno de la violencia de género como manifestación de la violación de aquellos.

En conclusión, se pretende analizar cómo los Estados, más allá de los postulados ideológicos del Gobierno de cada momento, están obligados normativamente a corresponsabilizarse con la violencia de género, ya sea con una correcta aplicación de la normativa vigente o acometiendo las reformas necesarias para ensanchar los espacios de libertad en el que se han de desenvolver las mujeres y mejorar el sistema de prevención, detección e intervención, por ser demandable que respete su compromiso con los Derechos Humanos y, en definitiva, con los Derechos Humanos de las mujeres. Como NURIA VARELA afirma “Transformar el concepto de derechos humanos desde una perspectiva feminista pasa por una afirmación tan obvia como utópica todavía: los derechos de las mujeres son derechos humanos”³. Con esta

¹ MESTRE CHUST, José Vicente, *Los derechos humanos*, ed. UOC, Barcelona, 2007, págs. 65 y ss.

² Disponible en: <https://evaw-global-database.unwomen.org/en>

³ VALERA, Nuria, *Feminismo para principiantes*, ed. Penguin Random, Barcelona, 2019, pág. 252.

aseveración, que se comparte completamente, la autora quiere poner de manifiesto que, pese a la vocación de universalidad de los derechos humanos, y sin la cual se difuminaría su contenido hasta diluirse⁴, las mujeres han sido las grandes olvidadas⁵. Prueba de ello se encuentra en la necesidad de que con posterioridad se hayan tenido que ir aprobando en los ámbitos internacional, europeo y nacional normas específicas para la erradicación de la violencia, la discriminación y la desigualdad de género.

2. MARCO NORMATIVO: DEL VOLUNTARISMO AL MANDATO JURÍDICO.

2.1. Ámbito internacional

Pese a que se echó en falta una referencia explícita a los derechos humanos en la Carta de Naciones Unidas aprobada en la Conferencia de San Francisco el 24 de abril de 1945⁶, es sobradamente conocido que su promoción y protección ha sido objeto de atención principal por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, en adelante)⁷. Al menos en el plano programático. Así, pronto, el 10 de diciembre de 1948 se aprobó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*⁸. Este texto partía en su preámbulo del reconocimiento de que la dignidad y la igualdad de derechos son principios inalienables y un compromiso de los Estados firmantes con «*la igualdad de derechos de hombres y mujeres*». Esta Declaración concede, entre otras, una posición privilegiada al principio de igualdad y a la no discriminación por razón de género y así lo prescribe expresamente en sus arts. 1⁹, 2¹⁰ y 7¹¹.

⁴ Este es un debate histórico en el seno de la doctrina: *vid.*, en este sentido, PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, «La universalidad de los derechos humanos», en LÓPEZ GARCÍA, José Antonio, y DEL REAL, J. Alberto., *Los derechos: entre la ética, el poder y el Derecho*, ed. Dykinson, Madrid, 2000, págs. 51-68; LÓPEZ GARCÍA SEOANE, José Antonio, «*La universalidad de los derechos humanos y sus desafíos: los "derechos especiales" de las minorías*», en *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 38, 1998, págs. 187-226.

⁵ FÉRNANDEZ, Encarnación, *Igualdad y Derechos Humanos*, ed. Tecnos, Madrid, 2003, pág. 30

⁶ La Carta incluye someras referencias a los Derechos Humanos. Así, el preámbulo comienza su marco dogmático remarcando que «*la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de las personas humanas y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*»; el art. 1.3 subraya como uno de sus propósitos el de cooperar «*en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de motivos de raza, sexo, idioma o religión*». Propósito que se transforma en una competencia de la ONU de promoción de respecto a los Derechos Humanos en el art. 55.c de la Carta. En efecto, aunque las referencias sean escasas es bien recibido que en las únicas dos menciones se contemple la igualdad y la no discriminación como criterios determinantes en la pervivencia de esos derechos humanos.

⁷ CASANOVAS, Oriol., RODRIGO, Ángel J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, ed. Tecnos, Madrid, 2015, pág. 450.

⁸ El valor jurídico y el carácter vinculante de esta Declaración ha sido ampliamente discutido en la doctrina constitucionalista e internacionalista. Léase, en este sentido, CARILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, ed. Trotta, Madrid, 1999, págs. 88-96 y 145.

⁹ Artículo 1 — «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*».

Con el propósito de construir un orden mundial regido por el respeto a los derechos humanos, la ONU ha ido adoptando otros tratados internacionales para reforzar y atender a concretas manifestaciones de violación de derechos humanos¹². En 1946 se creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, cuyo principal designio consistía en evaluar la situación de la mujer en el mundo y promover de sus derechos. Sin embargo, no fue hasta 1979 que las Naciones Unidas elaboró y aprobó por primera vez un texto que visibilizó la trascendencia del fenómeno de la violencia contra las mujeres en el mundo. La Asamblea General de las Naciones Unidas dio forma a la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer* (CEDAW, en adelante), que entró en vigor en septiembre de 1981¹³. En 1980 se celebró la Conferencia mundial sobre “Mujeres maltratadas y violencia en la familia” cuyas conclusiones afirmaban que, en efecto, se estaba ante una intolerable ofensa contra la dignidad humana. Luego, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha seguido operando a través de las denominadas *recomendaciones* a los Estados¹⁴. Hay que subrayar en este punto la Recomendación General núm. 19 (1992), recientemente actualizada por la Recomendación General núm. 35 (2017), que ya advertía a los Estados de la posibilidad de incurrir en responsabilidad en caso de no adoptar las medidas necesarias para «impedir la violencia de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización». Este Comité es además órgano competente para recibir las denuncias de las personas o grupos de personas que se consideren víctimas de una violación de algún derecho reconocido por la CEDAW por parte de un Estado sujeto a la Convención¹⁵. Sin embargo, el fallo del Comité acerca de si el Estado en cuestión ha conculcado derechos relativos a impedir actos discriminatorios o violencias por razón de género y el derecho a la restitución de la víctima presenta dificultades una vez llegado a la fase ejecutiva¹⁶.

¹⁰ Artículo 2 — «Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

¹¹ Artículo 7 — «Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación [...]».

¹² En este contexto se inserta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea general, con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado también por la resolución 2200 A (XXI), pero con entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

¹³ Pese al avance que significó la aprobación de un texto de este calado, no se incluyeron disposiciones expresas dirigidas a prohibir cualquier violencia contra las mujeres como denuncia ALICIA EDWARDS (*Violence against women under International Human Rights Law*, ed. Cambridge University Press, 2011, págs. 7 y ss).

¹⁴ Se ha de destacar, entre otras muchas, la recomendación núm. 19 (1992) que identificó la violencia de género como una discriminación por razón de género que afecta o anula el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en virtud del derecho internacional.

¹⁵ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999.

¹⁶ En este sentido, resulta de interés el caso González Carreño contra España sustanciado por la STS, Sala Cuarta, 1263/2018, de 17 de julio, que viene a ratificar el dictamen previo del Comité de la CEDAW que, en efecto, dio por probados los hechos denunciados de desprotección institucional por parte de los organismos españoles.

Se ha ido comprobando cómo no había sido clara la ONU en lo relativo al prisma desde el que abordar el fenómeno de la violencia de género. Fueron estas vacilaciones en la contextualización de la violencia contra las mujeres como forma de atentarse contra los derechos humanos las que motivaron que la Asamblea General aprobara en 1993 la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (DEVAW), cuyo Preámbulo comenzaba afirmando que «*la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer*». Desde este momento las Naciones Unidas ya no albergaba duda alguna: hablar de violencia contra las mujeres era hablar de violación de derechos humanos y, en consecuencia, las infracciones de los Estados en esta tarea eran consideradas desde aquel instante vulneraciones de derechos humanos —los de las mujeres¹⁷. Además, esta Declaración establece un concepto amplio y poliédrico de la violencia contra mujer¹⁸ (arts. 1 y 2¹⁹) y crea una Relatora Especial encargada de valorar el trabajo de los Estados en la labor de implementación de los instrumentos en su ordenamiento jurídico interno y de la adopción de medidas destinadas a paliar el fenómeno. Sin embargo, el concepto no fue acogido por gran mayoría de los Estados, entre ellos, España, que constriñó el fenómeno al ámbito familiar, ni tampoco los Estados estaban obligados a colaborar con la Relatora. Esto se debe, entre otros muchos motivos, al obstáculo que condena al Derecho Internacional al fracaso, como es la dificultad de argumentar que los Estados están sujetos y vinculados jurídicamente a muchas de las Declaraciones de estos organismos. Así denuncia el segundo de los aspectos ALICE EDWARDS cuando sostiene que “there is no obligation on the part of states to cooperate with Special Rapporteur as an extratraty measure, and hence her reportes and statements fall into the territory of ‘soft’ law

¹⁷ Discrepante en este punto ALICIA EDWARDS que objeta la abstracta incardinación del fenómeno en un contexto de violación de los derechos humanos por parte del CEDAW (*Violence against women under International Human Rights Law*, cit., pág. 22).

¹⁸ La doctrina halaga la labor de la ONU a la hora de elaborar un concepto de violencia de género, pues parte de un concepto que ocupa los espacios públicos y privados. ACALE SÁNCHEZ resalta este trabajo de la ONU afirmando que “La visión de las Naciones Unidas del fenómeno de la violencia sexual de género se caracteriza por ser holística e integral, como la que tiene un ave que vuela alto” (*Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, ed. Reus, Madrid, 2019, pág. 74).

¹⁹ Artículo 1— «A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada». Artículo 2— «Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra».

instruments”²⁰. Por otra parte, con esta Declaración los Estados se comprometen a «aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer» (Art. 4), para cuyo fin se determinan una serie de medidas de obligada asunción. Desde este momento los Estados ya no solo se espera que no ejecute actos contrarios a la igualdad de género, propiciadores de violencia o de rechazo ético, sino que lleven a cabo acciones positivas de lucha contra la violencia que padecen las mujeres, de represión del delito y de protección a las víctimas, y desde esa mirada más ambiciosa que les va a pedir a los Estados rendición de cuentas.

Posteriormente, se celebró en 1995, en Pekín, la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer de Beijing. Las conclusiones alcanzadas que se concretaron en forma de *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* supusieron una evolución muy favorable²¹. De hecho, el impacto de la definición de violencia de género consensuada²² inspiró al legislador español a la hora de diseñar el art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG, en adelante). Sin embargo, la adhesión preconizaba un paso de gigantes que finalmente quedó restringida, por un lado, al ámbito doméstico y, por otro, a pocas modalidades de esa clase de violencia²³. En cualquier caso, y como reseña ACALE SÁNCHEZ²⁴, la celebración de esta Conferencia hizo que las Naciones Unidas apostaran decididamente por llevar a cabo una estrategia de erradicación de la violencia contra las mujeres, para lo que se amplificaron las medidas y se intensificaron los esfuerzos para identificar las raíces de una violencia que ya se aceptada como sistémica y de dimensión internacional.

2.2. Ámbito europeo.

2.2.1. El Consejo de Europa

El compromiso del Consejo de Europa con la promoción y protección de los derechos humanos fundamenta su propia existencia. Así se hace ver en su Tratado fundacional firmado el 5 de mayo de 1949 en Londres. De hecho, constituye uno de sus presupuestos ideológicos y uno de sus fines²⁵. Para alcanzar sus objetivos, el Consejo de Europa ha desarrollado todo un prolijo acervo normativo para la protección de los derechos humanos. El primer paso fue la aprobación de la *Convención Europea de Derechos Humanos* de 1950 (CEDH, en adelante), completado luego con hasta 14 Protocolos, a la que posteriormente se le añade la *Carta Social Europea* de 1961. El

²⁰ Cfr., ALICIA EDWARDS, *Violence against women under International Human Rights Law*, cit., pág. 9. En la misma línea, CASANOVAS/RODRIGO que destacan estas limitaciones al referirse al valor jurídico de las Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (*Compendio de Derecho Internacional Público*, cit., págs. 117-119).

²¹ Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20E.pdf>

²² Definición de violencia de género de la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre las Mujeres: «todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual, psicológica, incluyendo las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad para las mujeres, ya se produzca en la vida pública o privada».

²³ Ampliamente, ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, ed. Reus, Madrid, 2006, págs. 64 y ss.

²⁴ La misma, *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, cit., págs. 73 y ss.

²⁵ Cfr. MONTES FERNÁNDEZ, Francisco José, «El Consejo de Europa», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialenses*, XLVII, 2014, pág. 69 y ss.

tratamiento de la cuestión del género como un importante problema social de calado internacional humanitario ha venido de la mano de la misma evolución de la organización. Ya en el CEDH pueden identificarse elementos dirigidos a este cometido. Así, el art. 14 prohíbe expresamente la discriminación²⁶, entre otras razones, por el sexo; asimismo, como se ha dicho, la institución ha ido concediendo mayor relevancia al fenómeno de la discriminación por razón de género —concepto más apropiado que el de “sexo”²⁷— a medida que los tiempos han ido evolucionando. Se podría decir que la violencia contra las mujeres ha ido incrementándose —o al menos visibilizándose— al mismo ritmo que se ha ido ensanchando la ratio de protección de los derechos humanos en otros ámbitos. En este camino se ha aprobado el Protocolo 7 (1984) de igualdad en el seno del matrimonio y el Protocolo 12 (2008) de prohibición general de discriminación que relacionado su contenido directamente con la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando proclama que «*Todos los seres humanos nacen libres iguales en dignidad y derechos*»²⁸.

Hoy por hoy se puede afirmar que el Consejo de Europa representa, sin miedo a equívocos, la institución que con mayor determinación ha afrontado el fenómeno de la violencia contra las mujeres en los últimos tiempos. A este respecto se suman, en el plano normativo, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* (Convenio de Estambul, en adelante), y, en el jurisdiccional, la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante).

El Convenio aprobado el 11 de mayo de 2011 en Estambul tiene la virtualidad de hacer frente a la violencia contra las mujeres y a la violencia doméstica desde una misma óptica, pero no como formas diferenciadas de violencia, mas al contrario, considera la violencia doméstica una tipología dentro del amplio género de la violencia contra las mujeres (art. 2.1). El texto yuxtapone y especifica una dicotomía más formal que material, pues los postulados que justifican genéricamente la protección a las mujeres que sufren violencia por el solo hecho de ser mujeres en los espacios públicos y privados (art. 3.a) son plenamente remisibles a las mujeres que sufren violencia en el

²⁶ En estrecha cercanía se hallan derechos de otra naturaleza como el derecho a la vida y la integridad física (art. 2), el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes (art. 3) o el derecho a libertad y a la seguridad (art. 5), como así ha reconocido el TEDH en asuntos como *Eremia et al c. República de Moldavia* de 18 de mayo de 2013; *M.G. c. Turquía* de 22 de marzo de 2016 o *Halime Hilic c. Turquía* de 28 de junio de 2016.

²⁷ Pese a que el art. 14 del CEDH habla de discriminación por razón de “sexo”, ya se ha advertido por parte de la doctrina científica la conveniencia de emplear este otro término que pone de manifiesto que la discriminación que sufren las mujeres no radica en el sexo, sino a la confluencia de múltiples aspectos socioculturales muchos más difíciles de corregir (por todas, ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, cit., págs. 67 y ss.; y LAURENZO COPELLO, Patricia, «Discriminación por razón de sexo y Derecho penal», en CERVILLA, Dolores, FUENTES, Francisca (Coords.), *Mujer, violencia y Derecho*, ed. Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, pág. 87-88).

²⁸ Sobre el contenido del art. 14 del CEDH y su relación con los protocolos 7 y 12, léase CARMONA CUENCA, Encarna, «La igualdad de género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un reconocimiento tardío con relación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 104, 2015, págs. 304-307.

ámbito doméstico por parte de su cónyuge, excónyuge o análogos (art. 3.b)²⁹. Esto pone de relieve que no ha sido hasta este momento cuando, en puridad, no se le ha dispensado un tratamiento *integral* a la violencia contra las mujeres³⁰. En efecto, el Convenio de Estambul aborda la violencia contra las mujeres de un modo integral al atender a casi la totalidad de las clases de violencia³¹ y obliga a los Estados parte a enfrentarse holísticamente a la realidad del fenómeno. En España, en particular, se ha comenzado a ahondar en esta tarea. Por un lado, con el Pacto de Estado Español contra la violencia de género de 2017³² y, por otro, con las reformas que en la actualidad están encima de mesa, como el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual³³. Ambos dos vehiculan la trazabilidad de sus propuestas en torno al Convenio de Estambul, que considera la violencia contra las mujeres como «una violación de los derechos humanos». Y se ha de hacer sin trivializar el fondo del asunto con discusiones de tipo ideológico precisamente porque estos cambios normativos no son un capricho del legislador actual, sino el cumplimiento de sus deberes para con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

El valor normativo y el carácter vinculante y preceptivo de los derechos humanos quedarían en meras declaraciones programáticas de no haber un organismo de garantía como es el TEDH, supervisado a su vez por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. La encomiástica labor del TEDH en materia de violencia contra las mujeres es reconocida ya en el propio preámbulo del Convenio de Estambul³⁴ y este órgano jurisdiccional está llamado, como no puede ser de otro modo, a instruir y enjuiciar las acciones u omisiones de los Estados que hayan podido vulnerar derechos humanos y, como tal, los derechos y deberes que se desprenden del Convenio de Estambul. Así ha venido haciéndolo incluso con anterioridad a la articulación de un texto destinado a regular la prevención y erradicación de violencia de género y doméstica, como es el de Estambul, aunque no siempre de un modo convincente.

²⁹ Hasta la fecha, uno de los estudios más detallados forma parte de la obra colectiva GIL RUIZ, Juana María (Dir.), VV.AA., *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubordinación*, ed. Dykinson, Madrid, 2018.

³⁰ Se coincide en este punto con ACALE SÁNCHEZ cuando sostiene que la violencia doméstica está más visibilizada que aquella otra se produce fuera de la familia (*Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, cit., pág. 80).

³¹ Sorprende, en cambio, que se haya dejado fuera la trata de seres humanos que sufren en mayor proporción las mujeres; sobre todo cuando se advierte que la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos remite al Convenio de Estambul al considerar que cuando esta forma de criminalidad afecta principalmente a mujeres es porque, sin duda, hay factores de género que hacen de especial vulnerabilidad a este sector de la población. Se hubiese deseado una regulación de la trata con perspectiva de género, aunque ha de decirse que la Consejo de Europa ya cuenta con el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 3 de mayo 2005. Quizá sea esta la justificación más solvente de la exclusión.

³² Léase, ACALE SÁNCHEZ, María, «Aspectos penales del Pacto de Estado español contra la violencia de género de 2017», en *Rivista di Diritto penale contemporáneo*, núm. 1, 2018.

³³ *Id.*, «La reforma de los delitos contra la libertad sexual de mujeres adultas: una cuestión de género», en MONGE FERNÁNDEZ, Antonia (Dir.), PARRILLA VERGARA, Javier (Coord.), *Mujeres y Derecho: ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, ed. Bosch editor, Barcelona, 2020, págs. 215 y ss.

³⁴ Párrafo 4º del Preámbulo del Convenio de Estambul: «Teniendo en cuenta el volumen creciente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establece normas importantes en materia de violencia contra las mujeres».

Tradicionalmente se le ha objetado al TEDH ser ciertamente reticente en su jurisprudencia a impulsar la igualdad de género y la no discriminación por razón de género. Sin embargo, se coincide con CARMONA CUENCA³⁵ cuando señala que en los últimos años se ha asistido a un avance muy positivo en favor ya no solo de analizar la actuación de los Estados como entes generadores de violencia o discriminación directa, sino también las indirectas y la diligencia debida en la aprobación de medidas de acción positiva para lucha contra la violencia de género; en definitiva, se está evaluando su compromiso con el derecho humano a la igualdad de género y la no discriminación.

Las vacilaciones jurisprudenciales del TEDH en violencia de género y doméstica traen causa en la ausencia de perspectiva de género hasta la sentencia *Opuz c. Turquía*, de 9 de junio de 2009³⁶. Hasta esta sentencia, el TEDH había afrontado la violencia contra la mujer de un modo individualizado y no como un problema social internacionalizado, sin tener en consideración los factores socioculturales que propician y perpetúan esta clase de violencia³⁷. Hasta ese momento los asuntos sometidos a su conocimiento relativos a violencia doméstica o contra la mujer, habían sido vistos desde el estricto desvalor del resultado, esto es, desde el contenido del derecho a la vida (art. 2 CEDH) o la integridad física y moral (art. 3 CEDH), sin relacionar estos dos con el derecho antidiscriminatorio (art. 14 CEDH)³⁸.

Sin embargo, con el logro de incorporar el art. 14 del CEDH al enjuiciamiento de la casuística del género se consigue valorar la responsabilidad de los Estados de un modo bifronte: en primer lugar, desde la exigencia histórica del estricto respeto a los derechos y libertades consagradas en el texto, esto es, a no generar discriminaciones directas o indirectas ya sea a través de sus agentes o con el contenido de sus normas; y, en segundo lugar, y he aquí la novedad, desde las exigencias de la acción positiva a la que están llamados. Es decir, los Estados no solo deben de abstenerse de toda posible injerencia, sino que están obligados a establecer sistemas efectivos de protección de las víctimas y prevención y persecución del delito, lo que requiere un esfuerzo reforzado precisamente por la representación de la mujer como parte de un colectivo históricamente discriminado³⁹. Esto anterior va a cimentar lo que se ha denominado la “diligencia debida” o “deber de diligencia” en el ámbito de la violencia contra la mujer. A colación de esto último, y pese a que el art. 4 de la *Declaración*

³⁵ Vid., CARMONA CUENCA, Encarna, «La igualdad de género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un reconocimiento tardío con relación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea», cit., pág. 298.

³⁶ Esta sentencia tiene el mérito de entroncar la violencia de género bajo el paraguas de los derechos humanos, así como insiste en las obligaciones de los Estados de diseñar medidas de protección para las víctimas. Se analiza pormenorizadamente en LÓPEZ-JAICOSTE DÍAZ, Eugenia, «Violencia doméstica y malos tratos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XXV, 2009, págs. 383-411.

³⁷ Cfr., CARMONA CUENCA, Encarna, «Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género», en *Revista de Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, págs. 324-328.

³⁸ En este sentido, S TEDH *Kontrová c. Eslovaquia*, de 31 de mayo de 2007; *Branko Tomasic c. Croacia*, de 15 de enero de 2009.

³⁹ En el mismo sentido, LÓPEZ-JAICOSTE DÍAZ, Eugenia, «Violencia doméstica y malos tratos en el Tribunal Europeo de Derechos», cit., págs. 384-389.

sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 ya mencionaba en su apartado c) que con el fin de eliminar la violencia contra la mujer debían «proceder con la diligencia debida a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación, nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer [...]», hay que señalar la gran contribución del TEDH, iniciada en la sentencia *Opuz c. Turquía*, de 9 de junio de 2009, en el desarrollo y positivación de dicho deber, que luego se ha reflejado en la regulación del Convenio de Estambul.

En efecto, la valoración de criterios de la diligencia debida es lo que va a permitir atribuir responsabilidad estatal en aquellos casos en que no se actúe específicamente con una normativización adecuada que atienda a la violencia contra las mujeres como un fenómeno con raíces y singularidades propias y las víctimas no queden amparadas institucionalmente, ya sea desde el ámbito judicial, policial, asistencial, etc. En definitiva, el deber de diligencia que recae sobre los Estados busca eliminar cualquier resquicio de pasividad, omisión o negligencia las labores de prevención y protección (SSTEDH *Opuz c. Turquía*, de 9 de junio de 2009; M.G. c. *Turquía*, de 22 de marzo de 2016), incluida las labores de investigación judicial y policial (STEDH *Talpis c. Italia* de 2 de marzo de 2017). Deber que, como reseña la Sentencia del TEDH en el asunto *Talpis c. Italia*, es exigible más allá de toda duda al haber quedado normativizado en el art. 5 del Convenio de Estambul bajo el título «Obligaciones del Estado y diligencia debida»⁴⁰. Finalmente, en el recorrido jurisprudencial del TEDH conviene resaltar la sentencia *Volodina c. Rusia*, de 9 de julio de 2019, que condena al Estado Ruso tanto por una inadecuada protección a una víctima de violencia doméstica, como por la ausencia de un concepto que defina la violencia doméstica y que, a mayor abundamiento, reconozca el carácter sistémico de esta violencia que sufren, con connotaciones propias, las mujeres en exclusiva. Hay que subrayar que hasta ahora no se ha localizado una sentencia que con tanta rotundidad considere que conculca derechos humanos una legislación nacional que no acoja un concepto específico y adecuado de violencia de género.

2.2.2. La Unión Europea

No ha sido hasta la aprobación del Tratado de Lisboa que el derecho a la igualdad real y la prohibición de discriminación ha quedado consagrado de modo expreso en el texto fundamental de la Unión Europea, antes bien esta concepción se limitaba meros propósitos o a reconocer la igualdad salarial para trabajadores y trabajadoras. Esta diversificación, como explica ACALE SÁNCHEZ, ha traído causa, en cierto modo, en el cambio de paradigma experimentado en el seno de la propia Unión Europea, que ha pasado de ser entendida, en un primer momento, como un espacio

⁴⁰ Artículo 5 — Obligaciones del Estado y diligencia debida: «1. Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta legislación. 2. Las partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de la aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales».

reservado a los comerciantes para luego ser ampliada a un espacio de las personas⁴¹. La versión vigente del Tratado de la Unión Europea, además, eleva la igualdad a uno de los valores en los que la Unión se fundamenta, equiparada a otros tan relevantes como la dignidad humana, la libertad, la democracia y el respeto a los derechos humanos. Esto hace pensar que en la actualidad la igualdad forma parte de los derechos más elementales y esenciales del ser humano, pues sin ella los restantes postulados se desnaturalizarían. En la misma línea, la perspectiva de género ha sido incorporada con carácter general a los tratados con el actual art. 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, en adelante) que establece que «*En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad*»⁴² y con el art. 10 que recoge como principio rector de sus políticas y acciones la lucha contra toda discriminación, incluida la de sexo⁴³. También la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión eleva a tal categoría la proscripción de toda discriminación (art. 21) y la igualdad de género, la de mujeres y hombres⁴⁴.

Pero como ya se ha apuntado, esto no ha sido siempre así. La Unión Europea ha progresado favorable y paulatinamente en la articulación de medidas que garanticen las condiciones necesarias para que la igualdad sea efectiva, y no una sola declaración programática. Sin embargo, al igual que ha sido activa en la discriminación laboral, no se puede decir lo mismo en lo que se refiere a la violencia de género, como en general en lo referido a la promoción de los derechos humanos⁴⁵. La práctica mayoritaria de la Unión en este ámbito se ha satisfecho casi en su totalidad a través de las denominadas *Resoluciones del Parlamento Europeo y Recomendaciones*⁴⁶, cuya naturaleza jurídica se caracteriza, en las primeras, por una obligatoriedad difusa al situarse en el campo de los denominados actos atípicos, y en las segundas por su carácter no vinculante⁴⁷. Ambos escapan al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, en adelante), lo que reduce su valor jurídico a principios inspiradores de la Unión. Hasta la fecha la contribución quizá más relevante ha sido la aprobación de la

⁴¹ Vid. ACALE SÁNCHEZ, María, *Violencia sexual de género contras las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, cit., pág. 89 y ss.

⁴² CARMONA CUENCA, Encarna, «La igualdad de género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un reconocimiento tardío con relación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea», cit., pág. 301

⁴³ Sigue la Unión Europea incurriendo en el error de identificar la discriminación hacia las mujeres como una discriminación basada en el sexo y no en el género. A este respecto, léase CEBADA ROMERO, Alicia, «La igualdad de género en la Unión Europea», en SALINAS DE FRÍAS, Ana M^a, MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Dirs.), SÁNCHEZ FRÍAS, Alejandro, DE ASÍS PEÑA DÍAZ, Francisco (Coords.), *La Unión Europea y la protección de los Derechos Fundamentales*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018 págs. 491-506

⁴⁴ *Ídem.*, formula similar crítica al dejar fuera a otras realidades como los intersexuales, transgénero o transexuales.

⁴⁵ Léase la crítica que hace sobre este particular LOUSADA ARCOCHENA, José Fernando, «Encuentros y desencuentros entre el TEDH y el TJUE en materia de igualdad de género», en *Femeris*, vol. 4, núm. 2, págs. 39-49.

⁴⁶ Resoluciones de 26 de noviembre de 2009, sobre eliminación de la violencia contra las mujeres; de 5 de abril de 2001, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la Unión Europea para combatir la violencia contra las mujeres; de 6 de febrero de 2013, sobre el 57 periodo de sesiones de la comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas; Resolución de 25 de febrero de 2014, con recomendaciones destinada a la Comisión sobre la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres (2013/2005(INL)).

⁴⁷ Vid., en este sentido, MANGAS MARTÍN, Araceli, LIÑAN NOGUERAS, Diego J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, ed. Tecnos, Madrid, 2015, págs. 384-385.

Directiva 2012/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y que vino a sustituir a la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo⁴⁸. El recurso a la Directiva hace que los Estados miembros estén sujetos a la obligación de transposición en su ordenamiento, y este caso el TJUE sí que controla la adaptación al ordenamiento jurídico interno del mandato contenido en dicha norma.

Sin embargo, hay que decir que dos recientes sucesos pueden cambiar el rumbo de la Unión en esta materia. En primer lugar, lo que MANGAS MARTÍN y LIÑAN NOGUERAS⁴⁹ señalan acerca de que, con el Tratado de Lisboa, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión ha adquirido el mismo valor jurídico de los Tratados, y que habilita al TJUE a pronunciarse sobre el respeto a los Derechos Fundamentales por parte de los Estados miembros, incluidos los de igualdad y no discriminación. Pero, muy especialmente, la reciente firma del Consejo, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Estambul el pasado 11 de mayo de 2017. No obstante, aún queda pendiente la culminación del proceso de integración del Convenio en el acervo normativo de la Unión, a través de su ratificación, momento en el que adquirirá vigencia y devendrá obligatorio. Hay que recordar en este punto que la firma del Convenio supone la asunción de un compromiso, pero que en nada obliga hasta ese momento a la organización o el Estado firmante. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cede a la regulación de cada Tratado en lo que se refiere al valor de la firma y/o ratificación. A este respecto, el Convenio de Estambul, en su art. 75, opta por el sistema de firma y posterior ratificación a efectos de entrada en vigor, por lo que hoy en día aun no es vinculante para la Unión Europea el contenido del Convenio de Estambul⁵⁰. En cualquier caso, una vez que este procedimiento llegue a su fin, y quede debidamente ratificado, la adhesión por cada Estado integrante de la Unión será loable y en cierto modo exigible, pero innecesaria. Desde ese momento será de aplicación el principio de eficacia directa del Derecho de la Unión⁵¹, y el Convenio de Estambul y todo lo señalado en el punto anterior será derecho vigente en cada uno de los Estados miembros, inclusive las obligaciones de diligencia debida en violencia contra la mujer. Quizá podría ser esta ratificación del Convenio una buena manera de colmar el “compromiso vinculante insoslayable por parte de la Unión Europea” al que ACALE SÁNCHEZ alude cuando subraya la necesidad de que la Unión

⁴⁸ Se analiza detalladamente en VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, «La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección», en TAMARIT SUMALLA, Josep M. (Coord.), *El estatuto de las víctimas de delitos: comentario a la Ley 4/2015*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 157 y ss.; ACALE SÁNCHEZ, María, *Violencia sexual de género contras las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, cit., págs. 91-95.

⁴⁹ MANGAS MARTÍN, Araceli, LIÑAN NOGUERAS, Diego J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, cit., pág. 446.

⁵⁰ Tanto es así que recientemente el Parlamento Europeo ha aprobado la Resolución 2019/2855(RSP), de 28 de noviembre de 2019, por la que se exhorta a la Unión Europea en su conjunto y a cada Estado en particular a que complete el procedimiento mediante la ratificación del mismo.

⁵¹ Así viene afirmado desde la histórica sentencia *Van Gend en Loos*, de 5 de febrero de 1963. Posteriormente, el TJUE añadió en la Sentencia *Lütticke*, de 16 de junio de 1966, que el principio de eficacia directa también generaba obligaciones de hacer, de modo que los Estados deben remover todos los obstáculos que no posibiliten el pleno disfrute de los derechos contenidos en el Tratado en cuestión, así como diseñar y articular los canales legislativos necesarios para su promoción y disfrute.

ofrezca una respuesta jurídica específica e integral a la violencia de género⁵², de la que carece aun en la actualidad.

En este sentido, no habría demasiadas complicaciones para expandir la competencia del TJUE, por el mecanismo del recurso de incumplimiento regulado en los arts. 258 a 260 del TFUE, al control de la implementación por parte de los Estados de las obligaciones derivadas del Convenio de Estambul, como herramienta jurídica componente del Derecho de la Unión. Esto ineludiblemente debe reforzar la cooperación y el entendimiento entre el TJUE y el TEDH⁵³, cuyas competencias en esta materia podrían delimitarse en función de un control *ex ante* —en el que el TJUE evalúe el cumplimiento en plano normativo— y otro *ex post* —en el TEDH sopesa la posible responsabilidad estatal cuando el hecho violento ya se ha producido. En definitiva, se continúa en el camino de la consolidación de lo que ya CARMONA CUENCA preconizaba como un auténtico *Ius Publicum Europeum* en materia de derechos y libertades⁵⁴.

2.3. Ámbito nacional: el caso de España

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico nacional es más complejo armar un elenco de argumentos para justificar la afirmación de que el Estado español está mandatado a actuar de una determinada forma en violencia de género. El Estado individualmente considerado es receptor de los mandatos provenientes de los ámbitos internacional y europeos, pero su actuación nacional es ya una plasmación de voluntad —normativizada— en sí misma. Ello no obsta para que ulteriormente pueda atribuirse responsabilidad a la Administración Pública que vertebró el Estado por aquellos asuntos en los que se quiebre esa voluntad por una defectuosa o negligente administración de sus agentes u organismos.

Como no puede ser de otro modo, la construcción del armazón normativo del género y, en concreto, de la violencia contra la mujer, parte de la Constitución Española (CE, en adelante), cuyo art. 14 recoge el derecho a la igualdad y veda cualquier tipo de discriminación⁵⁵. Como indica LAURENZO COPPELLO⁵⁶, su máxima

⁵² Se recomienda la lectura subsiguiente a la pregunta que se plantea ACALE SÁNCHEZ: “¿Es necesario que la Unión apruebe un documento propio para luchar contra la violencia que sufren las mujeres?” (*Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, cit., págs. 96-99).

⁵³ Hay voces que abogan por crear mecanismos de coordinación formalizados a efectos de sortear las posibles discrepancias resultantes de la jurisprudencia de un órgano y otro, especialmente después de que el Tratado de Lisboa haya dotado de competencia al TJUE para velar por los derechos fundamentales contenidos en su Carta, que a su vez coinciden en su amplia mayoría con los previstos en el CEDH. *Vid.*, por todos, LÓPEZ GUERRA, Luis, «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la UE y “le mouvement nécessaire des choses”», en *Revista de Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2018, pág. 165.

⁵⁴ CARMONA CUENCA, Encarna, «La igualdad de género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un reconocimiento tardío con relación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea», cit., pág. 299.

⁵⁵ Artículo 14 CE — «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

⁵⁶ Véase, LAURENZO COPPELLO, Patricia, «La discriminación en el Código penal de 1995», en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, XIX, 1996, págs. 233 y ss.; y «La discriminación por razón de sexo en la legislación penal», en *Revista de Jueces para la Democracia*, núm. 34, 1999, pág. 19.

expresión consiste en neutralizar la desventaja de ciertos grupos que se encuentran en una posición subordinada, lo que no solo permite la puesta en marcha de políticas de discriminación positiva, sino que las exige el mandato constitucional de remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno disfrute del derecho (art. 9.2 CE⁵⁷)⁵⁸. De este modo, el principio de no discriminación es el primigenio mecanismo de garantía de la consagración del derecho a la igualdad formal, y las políticas de discriminación positiva o tutela reforzada en el ámbito penal concreciones de aquel⁵⁹, como viene afirmando reiteradamente el Tribunal Constitucional desde aquella primera STC 59/2008, de 14 de mayo. Aquello que se aseveraba al inicio del epígrafe puede ser puesta en tela de juicio, pues parece que es nuestra propia Constitución Española la que desprende obligaciones jurídicas, y no solo desde la posición del principio de igualdad, sino también desde la integración vía arts. 10.2 y 96 CE de la normativa internacional y europea en materia de derechos humanos.

En este camino se han aprobado sucesivas normas hasta llegar a la LO 1/2004⁶⁰. No es el momento de analizar la LOMPIVIG —sobre la que se han vertido ríos de tinta⁶¹—, pero es adecuado señalar algunos aspectos a los efectos del estudio que aquí se propone. La LO 1/2004, que sin duda ha coadyuvado a facilitar la reinserción en la vida cotidiana a las mujeres que han sufrido violencia y sin la cual no se estarían produciendo algunos de los avances actuales, adolece de dos defectos. El primero de ellos de no entroncar el fenómeno criminal de la violencia de género con los derechos humanos, y el segundo de limitar el concepto al ámbito familiar, quedando invisibilizadas otras violencias por razón de género, como todas aquellas que se producen por parte de hombres que no tienen relación de afectividad alguna con la

⁵⁷ Artículo 9.2 CE — «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

⁵⁸ En extenso, LÓPEZ GUERRA, Luis María, «Igualdad, no discriminación y acción positiva en la constitución de 1978», en *Mujer y Constitución en España*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 19-42; VELASCO ARROYO, Juan Carlos, «Discriminación positiva, diversidad cultural y justicia», en *Revista Internacional de filosofía*, núm. 41, 2008, págs. 141-158; RUIZ MIGUEL, Alfonso, «La ley contra la violencia de género y la discriminación positiva», en *Revista de Jueces para la Democracia*, núm. 55, 2006, págs. 35-47.

⁵⁹ En el mismo sentido, LAURENZO CAPELLO, Patricia, «Discriminación por razón de sexo y Derecho penal», cit., pág. 84; y ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación por razón de género en el Código penal*, cit., págs. 89 y ss.

⁶⁰ Con anterioridad a la LO 1/2004 ya se habían visto avances en el ámbito de la violencia doméstica. Así, la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros y la Ley 27/2003, de 31 de julio, regula la orden de protección de las víctimas de violencia familiar, y que en la actualidad se mantiene en el art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable también en supuestos de violencia de género al ser esta circunscrita al ámbito de lo familiar.

⁶¹ Para comprender el contexto del que parte la LO 1/2004 y su contenido se recomiendan las lecturas de ASÚA BATARRITA, Adela, «Las recientes medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la pareja en la legislación española», en ÁLVAREZ DE LA RAMA, Rosa María (Coord.), *Panorama internacional de Derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos*, Tomo II, Ed. Universidad Autónoma de México, 2006, págs. 914-936; ACALE SÁNCHEZ, María, «Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal», *REDUR* 7, 2009, págs. 37-73.

víctima⁶². Por fortuna, estas deficiencias han sido detectadas por el Pacto de Estado Español contra la Violencia de Género firmado en 2017, cuyas propuestas 84, 85 y 86⁶³ anticipan una ampliación del concepto de violencia contra las mujeres en sintonía con el Convenio de Estambul y los derechos humanos⁶⁴. Aun está pendiente que queden normativizadas, pero ya comienzan a tramitarse normas que caminan en esta senda.

Así, como ya se dijo, hay un Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual presentado por el Ministerio de Igualdad del Gobierno de España el pasado marzo de 2020, que entiende la violencia sexual como una de las caras de una violencia poliédrica. Y así lo manifiesta su Exposición de Motivos cuando coloca el acento en la cuestión del género y la potencial victimización femenina, apostillando el orden patriarcal que las subordina. Además, su art. 1, al identificar el conflicto que pretende regular, lo acota señalando que *«la presente ley tiene por objeto la protección integral del derecho a la libertad sexual de todas personas [...] que afectan a las mujeres de manera desproporcionada, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de género»*. Asimismo, España está dotada de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que, además de desarrollar un conjunto de políticas públicas de integración equitativa de la mujer en los espacios históricamente reservados a los hombres, presta atención a otras violencias silenciadas en la LOMPIVG, como el acoso sexual y sexista. Esta ley complementa por vía legislativa el mandato del art. 9.3 CE en materia de igualdad al regular en su art. 11 la obligación que tienen Poderes Públicos y particulares en la adopción de acciones positivas y medidas dirigidas a corregir cualquier discriminación de la mujer respecto a los hombres. Asimismo, y con mayor incidencia en la violencia de género, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que, si bien es común a todas las víctimas, tiene especial significación en aquellas víctimas especialmente vulnerables, como son las mujeres.

Especial mención merece la regulación que hace el Estatuto de la Víctima en su art. 19 del derecho de las víctimas a la protección, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que a su vez articula un mecanismo específico de protección para las víctimas de violencia doméstica y de género en su art. 544 ter, esto es, la orden de protección. La configuración de la protección como derecho viene a incidir, como recientemente ha subrayado la STC 87/2020, de 20 de julio, en que las víctimas de violencia de género están amparadas por un derecho de naturaleza constitucional como es la tutela judicial efectiva, cuyo contenido hace necesario *«no solo activar sin demoras —cuando corresponda— las medidas de protección personal adecuadas al caso, sino también desplegar una instrucción que profundice sobre los*

⁶² Véanse, entre otras, las críticas de MAQUEDA ABREU a la equiparación del concepto de violencia de género al ámbito familiar («La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08-02, 2006, pág. 4 y ss.).

⁶³ Pueden verse las propuestas 84, 85 y 86 del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 8 de agosto de 2017, núm. 200, o en el documento refundido del Ministerio de Igualdad. Disponible en:

<https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/igualdad/ficheros/PactodeEstado.pdf>

⁶⁴ Sobre la técnica legislativa que se empleará para la ampliación del concepto de violencia de género hacia esas “violencias de género invisibilizadas”, vid. a ACALE SÁNCHEZ, M., *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, cit., págs. 119-122.

hechos denunciados con el fin de descartar toda sospecha fundada de delito». En consecuencia, las órdenes de protección no afectan negativamente al derecho de defensa o a la presunción de inocencia de los agresores como en demasiadas ocasiones quiere hacerse entender, mas al contrario: su adopción e interpretación debería responder, de acuerdo con el núcleo constitucional —y de derechos humanos— sobre el que se sustenta, a criterios extensivos y presuntivos, con una mayor laxitud de la valoración del riesgo previa. Máxime cuando hasta la reforma operada en 2018 del art. 23 de la LOMPIVG, el único título habilitante para el acceso al estatuto de víctima de violencia de género que daba lugar al reconocimiento de los derechos previstos en la ley era la obtención de una orden de protección que, además, requería de la superación de un control previo acerca del riesgo objetivo de la víctima⁶⁵. Normalmente es la policía judicial —ex art. 282 LECrim— quien lleva a cabo la valoración del riesgo para cuya realización se emplea el Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género, conocido por el acrónimo VioGén⁶⁶. Una vez completada, el juez de guardia o de instrucción de violencia de género es quien decide sobre la adopción de la orden de protección y las medidas impuestas, que comprenden desde las penales ordinarias a las civiles.

3. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL POR INFRACCIÓN DE LA DILIGENCIA DEBIDA EN VIOLENCIA DE GÉNERO

Se ha visto a lo largo de estas páginas que el Estado está sujeto a una normativa internacional y europea que entiende la violencia de género como un atentado contra los derechos humanos, por lo que demanda a los entes y agentes estatales una especial atención y diligencia cuando se actúa sobre ella. Se ha estudiado también como ha sido la elaboración de los criterios de diligencia debida los que hoy en día permiten evaluar las posibles negligencias de los Estados. Es interesante estudiar en este apartado cómo toda la disección normativa y jurisprudencial que se ha desarrollado hasta llegar aquí tienen un gran peso en los últimos tiempos. Tanto es así, que sobre ellos se están sucediendo las últimas condenas al Estado.

⁶⁵ Afortunadamente el Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género ha ampliado considerablemente las formas de acreditar las situaciones de violencia de género. En la actualidad se acreditarán mediante —art. 23 LOMPIVG— «[...] una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente: o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos».

⁶⁶ Acerca de su funcionamiento, por todos, GONZÁLEZ ÁLVAREZ, José Luis, «Sistema de seguimiento integral en los casos de violencia de género (Sistema VioGén)», en *Cuadernos de la Guardia Civil*, núm. 56, 2018, págs. 83-112; y LÓPEZ OSSORIO, Juan José, GONZÁLEZ ÁLVAREZ, José Luis, ANDRÉS PUEYO, Antonio, «Eficacia predictiva de la valoración policial del riesgo de la violencia de género», en *Psychosocial intervention*, núm. 25, 2016, págs. 1-7.

La primera resolución que en este sentido hay que mencionar es la STC 87/2020, de 20 de julio, en la que el Constitucional ha dictaminado a favor de considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de una víctima de violencia de género por una deficiente investigación en el curso de un proceso penal por parte del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Madrid que desembocó en un sobreseimiento provisional prematuro. Esta sentencia es muy importante al abordar un extremo procesal sobre el que hasta ahora no había doctrina constitucional — núcleo de la especial trascendencia constitucional— como es la necesidad de establecer un deber reforzado de investigación judicial y motivación en las resoluciones judiciales recaídas en procedimientos relacionados con violencia de género. Lo más llamativo de esta sentencia es que el TC, para fundamentar su postura, acoge todo el conglomerado jurídico de los derechos humanos del género —tanto de orden internacional como europeo— y con esa vocación lleva a cabo el estudio del caso. Desde el entendimiento del TC de que *«su erradicación [de la violencia de género] desencadena obligaciones positivas para los Estados, que deben tomar las medidas necesarias para proveer una protección efectiva de quienes sufran violencia basada en su género, incluyendo sanciones penales, remedios civiles y provisiones compensatorias para su protección frente a todo tipo de violencia»*, se señala que no se agota el compromiso de los Estados con la implementación y supervisión de los instrumentos, sino que también se exige actuar con un deber de diligencia reforzado en las tareas de investigación, persecución y protección de las víctimas. Es por ello por lo que considera que esas exigencias son extensibles a sus agentes —judiciales, policiales, asistenciales, etc.— y organismos y que su actuación ha de ser reforzadamente diligente en violencia de género, precisamente por tratarse de una cuestión que compromete la propia pervivencia de los derechos humanos.

Por su parte, la STS, Sala Cuarta, 1263/2018, de 17 de julio, condena al Ministerio de Justicia del Gobierno de España como administración pública patrimonialmente responsable del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por el incumplimiento de la resolución emitida por el Dictamen del Comité de la CEDAW⁶⁷. En efecto, esta sentencia casa y anula la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2016 que desestimaba la pretensión de la víctima de hacer efectivo el Dictamen de la ONU que da por acreditado la vulneración de sus derechos por no haber sido debidamente restituida después del asesinato de su hija a manos del marido de aquella y padre de esta, y que se perpetró como consecuencia de la falta de diligencia debida por parte de las autoridades española en un contexto de violencia doméstica prolongado en el tiempo. Esta sentencia tiene la virtualidad de poner a disposición de las víctimas un canal *extra legem* por la que hacer efectiva las resoluciones del organismo supremo de la CEDAW. La Audiencia Nacional basa su rechazo, fundamentalmente, en la ausencia de un procedimiento que posibilite la eficacia ejecutiva de los dictámenes de la CEDAW. El TS reprocha esta argumentación y hace válida toda la normativa

⁶⁷ Muy detalladamente, HERNÁNDEZ LLINÁS, Laura, «Hijos e hijas de la mujer maltratada como víctimas de la violencia de género: el caso González Carreño contra España y la STS 1263/2018», en DEL POZO PÉREZ, Marta (Dir.), BUJOSA VADELL, Lorenzo (Dir.), GONZÁLEZ MONJE, Alicia (Coord.), *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables. Aspectos interdisciplinarios*, ed. Aranzadi, Navarra, 2019, págs. 171 y ss.

internacional en materia de violencia contra la mujer por ser, en definitiva, una violación de derechos humanos y, en consonancia, dice el Alto Tribunal, «*La conculcación de [los] derechos humanos, también pueden constituir una lesión de [los] derechos fundamentales que debe ser examinada y en su caso reparada por los Jueces y Tribunales españoles*». El TS avala lo que ya se apuntaba con anterioridad y es que los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por España y los dictámenes y resoluciones dimanantes de órganos creados por estos para hacer efectivo su contenido tienen plena efectividad y vinculación en el ordenamiento jurídico interno; y no solo eso, sino que además prevalece respecto a aquellas otras normas que omitan o incumplan las obligaciones derivadas de aquellos. Concluye el Supremo, en este sentido, que habida cuenta de la delicada materia de que se trata no puede perpetuarse una violación de derechos humanos y, por ende, de derechos fundamentales bajo el inane argumento de la ausencia de cauces procedimentales tendentes a lograr su eficacia —lo que ya supone una grave infracción del Estado español de la diligencia debida en violencia de género— y que, por tanto, la declaración de la CEDAW es título bastante para completar las exigencias de una declaración patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

En otro orden de cosas, la Sentencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 2020 (núm. Recurso 2187/2019) condena al Ministerio del Interior como órgano administrativo patrimonialmente responsable del error cometido por la Guardia Civil en la valoración del riesgo de una víctima de violencia de género que motivó la denegación de la orden de protección y que resultó un factor decisivo en el asesinato un mes después de la interposición de la denuncia. La víctima, dominicana, madre de dos hijos pequeños y sin alternativa socioeconómica ni familiares, interpuso denuncia después de haber soportado vejaciones, amenazas de muerte, agresiones físicas y verbales continuadas y violaciones en distintas ocasiones. Presentaba parte de facultativo de lesiones y solicitó una orden de protección, que fue denegada judicialmente después de que la Guardia Civil valorara el riesgo como «*no apreciado*». La Audiencia Nacional que conocía del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución que desestimaba la reclamación en vía administrativa por el funcionamiento anormal de la Guardia Civil consideró que, en efecto, una adecuada valoración de la situación de violencia hubiere motivado la prestación de una orden de protección que con alta probabilidad hubiere evitado el resultado de muerte, por lo que se afirma una relación de causalidad entre la actuación negligente de la Guardia Civil y el asesinato. Reprocha la Audiencia Nacional a la Guardia Civil la falta de sensibilidad y, especialmente, la errática decisión, pues había información objetiva suficiente, dice la sentencia, para que el «*riesgo hubiera sido, no ya “medio”, sino “alto” o “extremo”*»⁶⁸. Finaliza la sentencia asegurando que la Guardia Civil ha incumplido los sus propios protocolos que reclaman tener en cuenta una serie de factores referidos a las particularidades de

⁶⁸ Crítico con la falta de formación, capacitación y sensibilización de las unidades de policía y guardia civil VÁZQUEZ SALGADO, Inspector-Jefe de la Brigada de Policía Judicial de Santiago de Compostela («Protocolos de actuación policial ante la violencia de género», en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), CATALINA BENAVENTE, M.ª Ángeles (Coord.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, ed. Wolters Kluwer, La Ley, Madrid, 2011, pág. 206.

esta clase de violencia⁶⁹, lo que «*resulta tanto más grave considerando una muy preocupante realidad que, fruto de la alarma social que provoca y el firme compromiso de la sociedad para combatir la lacra de la violencia de género, reclama una particular diligencia de todos los operadores involucrados*», concluye la Sala.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

El abordaje del recorrido normativo e interpretativo —en sentido amplio para incluir los dictámenes jurisdiccionales y orgánicos, como los de la CEDAW— que en las distintas esferas se ha experimentado en violencia de género ha permitido perfilar el estudio y análisis de esta como parte integrante del contenido de los derechos humanos. No habrá plena efectividad de derechos mientras que el sector poblacional representado por las mujeres no pueda plenamente disfrutar de sus derechos a la igualdad, la vida, la integridad física, la seguridad y la no discriminación, debido a que todos ellos, en conjunto, conforman la dignidad humana. Con este telón de fondo, y unas cifras de victimización y violencia que desbordan los contornos de cualquier otro fenómeno criminal, no cabía otra posibilidad que exigir a los Estados corresponsabilidad, sin que se pueda rebajar su actuación a un mero compromiso institucional. También en sentido jurídico. Y, sobre todo, esto se ha edificado sobre un sistema de responsabilidad asumido por ellos mismos con la pertenencia a las distintas organizaciones internacionales. Se ha estudiado cómo estas mismas instituciones han intensificado sus esfuerzos para hacer frente a esta clase de violencia, ya sea cuantitativa como cualitativamente, pues no solo ha proliferado una cantidad de normas muy significativa, sino que se ha optado por el recurso a instrumentos jurídicos cuya estricta vinculación jurídico y obligatoriedad disipan cualquier duda acerca del carácter facultativo o preceptivo del contenido de dichas normas.

Así, se ha incidido en que la principal novedad ha consistido en armar los parámetros de la diligencia debida con la violencia de género, que permite sopesar las actuaciones de los Estados desde el plano normativo hasta el tratamiento judicial y policial-operativo en situaciones de violencia de género. El hilo conductor del trabajo ha transitado, sin mencionarlo, sobre las ramificaciones jurídicas que importan a España —sin perjuicio de que esas mismas puedan ser extrapolables a otros Estados también pertenecientes a la Unión Europea para que les sea aplicable la normativa que ahí se estudiaba. Sin duda, es una muy buena noticia que nuestro Tribunal Constitucional haya acogido la jurisprudencia del TEDH en esta materia, aunque habría que reivindicar que esto que ahora se reconoce no formara parte de una mala praxis consistente en seleccionar las líneas jurisprudenciales del TEDH que con mayor facilidad se acomoden a la hermenéutica interna, sino entender que verdaderamente se está ante un órgano jurisdiccional supranacional con capacidad de vincular ejecutivamente a España. Este entendimiento acerca de la configuración legal de los trabajos del Consejo de Europa podría motivar, inclusive, otras reformas que se adaptaran con más acierto al espíritu de su normativa, como la del Convenio de

⁶⁹ Así, entre otros, Instrucción 7/2016, de la Secretaría de estado de Seguridad.

Estambul en lo relativo al reconocimiento de derechos procesales a las víctimas de violencia de género⁷⁰.

Pese a la pugna en sede judicial, se han recalcado los progresos que se están llevando a cabo en el plano legislativo. Así, se ha enfatizado que tanto el Pacto de Estado como el Anteproyecto de libertad sexual forman parte del reconocimiento de la violencia contra la mujer como un fenómeno que violenta derechos humanos, con independencia de que esta venga perpetrada por parte de su pareja o expareja o un desconocido. Ambas dos pertenecen a un modo de violencia que escapa a la intimidad familiar, y sobre toda esa base debe corresponsabilizarse el Estado y exigir esta misma a sus operadores, en especial aquellos que por su situación orgánica tiene un contacto estrecho con víctimas y agresores. Se ha estudiado que precisamente es en los ámbitos judicial y policial donde con mayor frecuencia se están dando la generalidad de los problemas. Probablemente por aproximarse a contextos de violencia de género con desconocimiento de lo que en realidad se trata: de derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, ed. Reus, Madrid, 2006

- «Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal», *REDUR* 7, 2009
- «Aspectos penales del Pacto de Estado español contra la violencia de género de 2017», en *Rivista di Diritto penale contemporáneo*, núm. 1, 2018
- *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, ed. Reus, Madrid, 2019,
- «La reforma de los delitos contra la libertad sexual de mujeres adultas: una cuestión de género», en MONGE FERNÁNDEZ, Antonia (Dir.), PARRILLA VERGARA, Javier (Coord.), *Mujeres y Derecho: ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, ed. Bosch editor, Barcelona, 2019

ASÚA BATARRITA, Adela, «Las recientes medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la pareja en la legislación española», en ÁLVAREZ DE LA RAMA, Rosa María (Coord.), *Panorama internacional de Derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos*, Tomo II, Ed. Universidad Autónoma de México, 2006

CARMONA CUENCA, Encarna, «La igualdad de género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un reconocimiento tardío con relación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 104, 2015

- «Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género», en *Revista de Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018

⁷⁰ Véase, en este sentido, DE LA HERRÁN RUIZ-MATEOS, Sergio, «A vueltas con la dispensa del deber de declarar de las víctimas de violencia de género a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 389/2020, de 10 de julio», en *Revista de Derecho Penal y Criminología de la UNED*, núm. 23, 2020, págs. 45-66.

CASANOVAS, Oriol., RODRIGO, Ángel J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, ed. Tecnos, Madrid, 2015

CÁSTOR VÁZQUEZ SALGADO, Juan, «Protocolos de actuación policial ante la violencia de género», en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), CATALINA BENAVENTE, M.^a Ángeles (Coord.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, ed. Wolters Kluwer, La Ley, Madrid, 2011

CARILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, ed. Trotta, Madrid, 1999

CEBADA ROMERO, Alicia, «La igualdad de género en la Unión Europea», en SALINAS DE FRÍAS, Ana M.^a, MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Dir.), SÁNCHEZ FRÍAS, Alejandro, DE ASÍS PEÑA DÍAZ, Francisco (Coords.), *La Unión Europea y la protección de los Derechos Fundamentales*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018

DE LA HERRÁN RUIZ-MATEOS, Sergio, «A vueltas con la dispensa del deber de declarar de las víctimas de violencia de género a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 389/2020, de 10 de julio», en *Revista de Derecho Penal y Criminología de la UNED*, núm. 23, 2020

EDWARDS, Alice, *Violence against women under International Human Rights Law*, ed. Cambridge University Press, 2011

FÉRNANDEZ, Encarnación, *Igualdad y Derechos Humanos*, ed. Tecnos, Madrid, 2003

GIL RUIZ, Juana María (Dir.), VV.AA., *El Convenio de Estambul como marco de derecho antidisdiscriminación*, ed. Dykinson, Madrid, 2018

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, José Luis, «Sistema de seguimiento integral en los casos de violencia de género (Sistema VioGén)», en *Cuadernos de la Guardia Civil*, núm. 56, 2018,

HERNÁNDEZ LLINÁS, Laura, «Hijos e hijas de la mujer maltratada como víctimas de la violencia de género: el caso González Carreño contra España y la STS 1263/2018», en DEL POZO PÉREZ, Marta (Dir.), BUJOSA VADELL, Lorenzo (Dir.), GONZÁLEZ MONJE, Alicia (Coord.), *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables. Aspectos interdisciplinarios*, ed. Aranzadi, Navarra, 2019

LAURENZO COPELLO, Patricia, «La discriminación en el Código penal de 1995», en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, XIX, 1996

- «La discriminación por razón de sexo en la legislación penal», en *Revista de Jueces para la Democracia*, núm. 34, 1999
- «Discriminación por razón de sexo y Derecho penal», en CERVILLA, Dolores, FUENTES, Francisca (Coords.), *Mujer, violencia y Derecho*, ed. Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006

LÓPEZ GARCÍA SEOANE, José Antonio, «La universalidad de los derechos humanos y sus desafíos: los “derechos especiales” de las minorías», en *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 38, 1998, págs. 187-226.

LÓPEZ GUERRA, Luis María, «Igualdad, no discriminación y acción positiva en la constitución de 1978», en *Mujer y Constitución en España*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000

- «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la UE y “le mouvement nécessaire des choses”», en *Revista de Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2018

LÓPEZ-JAICOSTE DÍAZ, Eugenia, «Violencia doméstica y malos tratos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XXV, 2009

LÓPEZ OSSORIO, Juan José, GONZÁLEZ ÁLVAREZ, José Luis, ANDRÉS PUEYO, Antonio, «Eficacia predictiva de la valoración policial del riesgo de la violencia de género», en *Psychosocial intervention*, núm. 25, 2016

MAQUEDA ABREU, María Luisa, «La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08-02, 2006

MANGAS MARTÍN, Araceli, LIÑAN NOGUERAS, Diego J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, ed. Tecnos, Madrid, 2015

MESTRE CHUST, José Vicente, *Los derechos humanos*, ed. UOC, Barcelona, 2007

MONTES FERNÁNDEZ, Francisco José, «El Consejo de Europa», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialenses*, XLVII, 2014

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, «La universalidad de los derechos humanos», en LÓPEZ GARCÍA, J.A., y DEL REAL, J.A., *Los derechos: entre la ética, el poder y el Derecho*, ed. Dykinson, Madrid, 2000

RUIZ MIGUEL, Alfonso, «La ley contra la violencia de género y la discriminación positiva», en *Revista de Jueces para la Democracia*, núm. 55, 2006

VALERA, Nuria, *Feminismo para principiantes*, ed. Penguin Random, Barcelona, 2019

VELASCO ARROYO, Juan Carlos, «Discriminación positiva, diversidad cultural y justicia», en *Revista Internacional de filosofía*, núm. 41, 2008

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, «La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección», en TAMARIT SUMALLA, Josep M. (Coord.), *El estatuto de las víctimas de delitos: comentario a la Ley 4/2015*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015